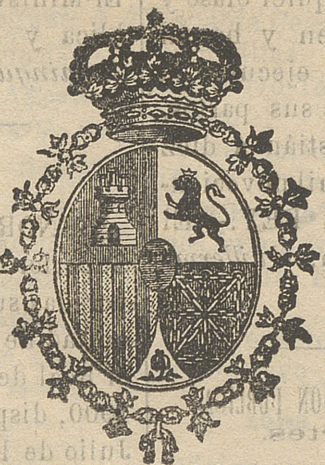




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio de 1904.)

Núm. 1.617.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 73.

Habiendo desaparecido en la madrugada del día 16 del actual del pueblo de Villacid de Campos una yegua de la propiedad de D. Victor Gonzalez, ordeno a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y detención del referido animal, dándome cuenta caso de ser habido.

Valladolid 23 de Julio de 1904.

El Gobernador.

Victoriano Guzman.

Señas de la caballería.

Una yegua de siete años, pelo rojo, alzada pequeña, es careta, con dos lunares blancos en el costillar uno a cada lado, pisa mal, pues gasta la herradura de los pies más de dentro que de fuera.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos que se dediquen a la siembra y cultivo del algodón disfrutarán en los tres primeros años de exención de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en los diez años siguientes, satisfarán tan sólo, en concepto de dicha contribucion, la que tuvieren asignada los mismos terrenos antes de proceder al ensayo de aquel cultivo.

La exención a que alude el párrafo anterior se estimará como disminución del tipo fijo contributivo, y, por consiguiente, no tendrá el carácter ni los efectos de partida fallida.

Los beneficios expresados se entenderán subsistentes sólo mientras los terrenos favorecidos se dediquen exclusivamente al cultivo del algodón.

Art. 2.º Con objeto de estimular este cultivo, se conceden premios en metálico, que serán repartidos en la siguiente forma:

En el primer año serán adjudicadas 50.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acrediten con muestras, en cantidad

suficiente, la mejor calidad del producto obtenido.

En el segundo año serán adjudicadas 100.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acrediten, además de la buena calidad del producto, haber realizado el ensayo en escala bastante para deducir un cálculo del coste del algodón, que resulte remunerador para el cultivo y aceptable para la industria.

En el tercer año, si por el resultado de los dos anteriores se entendiese experimentalmente comprobada la posibilidad de desarrollar la producción, serán concedidas 250.000 pesetas al agricultor ó agricultores que en mayor escala hubiesen logrado producir el algodón, en las condiciones marcadas en los dos párrafos anteriores.

Para satisfacer los indicados premios se incluirán en los presupuestos generales del Estado, y en un capítulo adicional a la sección 8.ª «Ministerio de Agricultura», los créditos suficientes a cubrir las tres cantidades antes expresadas.

Los premios serán otorgados por el Gobierno, a propuesta de una Junta compuesta de los Presidentes del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y de la Junta consultiva agronómica.

La misma Junta informará acerca de la procedencia de conceder el premio correspondiente

al tercer año, en vista de los resultados obtenidos en los dos anteriores.

El Gobierno, oyendo también a la citada Junta, resolverá en cada año si la cantidad respectiva ha de invertirse en un sólo premio ó distribuirse en dos ó tres, según su prudente arbitrio, pero sin que en ningún caso puedan los premios exceder de este último número.

Art. 3.º Los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Queda prohibida la circulación y venta de los bi-

lletes de loterías extranjeras, así como la publicación de sus programas y anuncios ó reclamos.

Art. 2.º Las infracciones de los preceptos establecidos por la presente ley serán penadas, cuando se trate de la circulación y venta de dichos billetes, con el comiso de éstos y multa de 250 pesetas la primera vez, 500 pesetas la segunda y 1.000 pesetas la tercera; y tratándose de la publicación de sus programas, anuncios ó reclamos, con el importe de los mismos y multa de 250 pesetas la primera vez, 500 pesetas la segunda y 1.000 pesetas la tercera; sin perjuicio, en ambos casos, de cualquiera otra penalidad que pueda corresponderles por virtud de otras disposiciones legales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para que las Cortes puedan discutir con todos los elementos de conocimiento los proyectos de ley que el Gobierno presente solicitando la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el Ministerio de Hacienda acompañará á dichos proyectos las Memorias redactadas á los expedientes originales instruidos con tal objeto en los departamentos ó Centros respectivos, con informes de la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia de la concesión.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Numerosas han sido las reclamaciones presentadas en este Ministerio contra el precepto determinado en el art. 1.º del vigente reglamento de oposiciones, de 11 de Agosto de 1901, que dispone se verifiquen en las capitales de los distritos universitarios las oposiciones de las plazas de Auxiliares, y la práctica ha demostrado que su aplicación no resulta conveniente ni para la enseñanza, puesto que causa grave perjuicio para la misma, han sido declaradas desiertas muchas oposiciones de Auxiliares por falta de presentación de los solicitantes, ni para los Doctores interesados en ellas, que han tenido que concurrir a diferentes capitales de distritos universitarios, lo cual obliga al Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública en pleno, á proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el que se dispone que las oposiciones para la provisión de las Auxiliares de las Universidades y Escuelas Normales y de Veterinaria, se verifiquen en Madrid.

Madrid 18 de Julio de 1904.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo informado por el Consejo del ramo, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y como modificación al art. 1.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1901,

Vengo en disponer que las oposiciones que se anuncien en lo sucesivo para la provisión de las plazas de Auxiliares de Universidades y Escuelas Normales y de Veterinaria se verifiquen en Madrid.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Domínguez Pascual*.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimida la Escuela Superior de Diplomática, é incorporadas sus enseñanzas á las Facultad de Filosofía y Letras por el Real decreto de 20 de Julio de 1900, dispúsose por el de 25 de Julio de 1902, que para poder optar por traslación, concurso ú oposición á estas cátedras, fuera requisito indispensable poseer á la vez los títulos de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras y el de Archivero, ó juntamente el de Licenciado y Doctor en la Facultad y Sección correspondiente. La práctica ha demostrado que esta disposición, inspirada en sanos principios de justicia, no es viable, puesto que, no pudiendo obtenerse en la actualidad el título de Archivero, son muy pocos los que poseen este título y el de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, y por lo tanto es muy limitado el número de los aspirantes á estas convocatorias; y para obviar esta dificultad, y en vista de las peticiones formuladas y de acuerdo con los informes favorables emitidos, tanto por el Claustro de Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central como por el Consejo de Instrucción pública en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el cual se preceptúa que para las traslaciones, concursos y oposiciones de las Cátedras que, procedentes de la suprimada Escuela de Diplomática, forman hoy parte de la Facultad de Filosofía y Letras, se exijan los títulos de Licenciado y Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó el de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, juntamente con el certificado respectivo de aprobación de la enseñanza correspondiente.

Madrid 18 de Julio de 1904.—

SEÑOR: A los R. P. de V. M.,
Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo informado por el Consejo del ramo, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y como modificación al art. 4.º del Real decreto de 25 de Julio de 1902

Vengo en disponer que en lo sucesivo, para poder optar por traslación, concurso ú oposición á las Cátedras de las Secciones de Letras é Historia de la Facultad de Filosofía y Letras que pertenecían á la suprimida Escuela Superior de Diplomática, será requisito indispensable el poseer los títulos de Licenciado y Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó el de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, juntamente con el certificado de aprobación de la asignatura respectiva, efectuada en la suprimida Escuela de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Domínguez Pascual*.

(Gaceta del 21 de Julio de 1904.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Considerando que si bien el Real decreto de 13 de Agosto de 1877, en su art. 8.º, concede exclusivamente á este Ministerio la facultad de nombrar el personal de Arquitectos diocesanos, es conveniente que las Juntas diocesanas tengan la debida intervención en la designación de estos funcionarios, que de acuerdo con ellas han de llevar á efecto las obras autorizadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, cuando ocurra una vacante de este género, la Junta diocesana proponga la sustitución en terna comprensiva de Arquitectos con residencia en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1904.—*Sanchez de Toca*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo último, que regula las permutas entre Registradores de la propiedad y entre Notarios, establece las mismas circunstancias, requisitos y limitaciones para unas que para otras, con la condición de que

para que puedan concederse entre Registradores no ha de exceder ninguno de ellos de los sesenta y cuatro años de edad, y resultando omitida la expresion de que igual disposicion es tambien aplicable a los Notarios, toda vez que no existen razones que justifiquen esa diferencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere extensivo a las permutas entre Notarios lo establecido en dicho articulo con relacion a los Registradores respecto a la edad que hayan de tener para que pueda accederse a las que aquellos soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1904.—Sanchez de Toca.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 20 de Julio de 1904.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En atencion a las indicaciones del Ministerio de la Guerra acerca de la imposibilidad de tener en cuenta las clasificaciones que por las Comisiones mixtas de reclutamiento se hagan en los ultimos dias de Agosto al determinar dicho departamento el contingente para el Ejercito en 1.º de Septiembre de cada año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se considere modificada la Real orden de 25 de Mayo ultimo (Gaceta del 27) referente a los casos en que no es posible resolver las reclamaciones e incidencias de llamamiento dentro del plazo que determina el art. 140 de la vigente ley de Reclutamiento, en el sentido de que si la clasificacion de un mozo se resolviera despues del 20 de Agosto, no surtira efecto en el cupo del año correspondiente, quedando los individuos declarados soldados con posterioridad a dicha fecha para incorporarse al cupo del año inmediato, debiéndose tener en cuenta el mismo plazo cuando la causa de la declaracion de soldado despues del 15 de Julio fuese imputable a los interesados, y disponer, a la vez, que por esa Corporacion se utilicen cuantos medios estén a su alcance, a fin de que las clasifica-

ciones de referencia lleguen a conocimiento del Ministerio de la Guerra antes del día 31 de Agosto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1904.—P. C., A. Calderon.—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de...

(Gaceta del 21 de Julio de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.609.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE

CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Recaudacion del tercer trimestre 1904

Oficinas del Arrendatario:

Valladolid, Doña Maria de Molina, número 10.

Cumpliendo lo dispuesto en los articulos 35 y 36 de la Instruccion para la recaudacion de las Contribuciones e Impuestos de 26 de Abril de 1900, en el día 1.º de Agosto próximo y hora de las nueve de la mañana a tres de la tarde, dará principio en esta provincia la recaudacion de las contribuciones y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del actual año, en los días que a cada distrito municipal se designan a continuacion:

Zona de la Capital.

Oficina recaudatoria, Valladolid, Doña Maria de Molina, número 10.

Recaudador: D. Andrés Peláez de Celis.

Auxiliares: D. Eliseo Camino de la Rosa, D. Aniceto Rodriguez Martin, D. Miguel Gonzalez, don Zósimo Negro, D. Patricio Gimenez y D. Segundo Rueda

Table with 2 columns: Distritos municipales and Dias de cobranza.

Valladolid 1.º al 25 Agosto

1.ª zona de la Capital

Oficina recaudatoria, Valladolid, Doña Maria de Molina, número 10.

Recaudador: D. Benito Gonzalez.

Table listing municipalities and dates for the 1st zone of the capital.

Table listing municipalities and dates for the 2nd zone of the capital.

2.ª zona de la Capital.

Oficina recaudatoria, Valladolid, Doña Maria de Molina, número 10.

Recaudador: D. Alberto Alvarez Auxiliares: D. Esteban Garcia.

Table listing municipalities and dates for the 2nd zone of the capital.

1.ª zona de Medina del Campo.

Oficina recaudatoria en San Vicente del Palacio.

Recaudador: D. Amalio Labajo Cendon.

Auxiliar: D. Mariano Labajo Cendon.

Table listing municipalities and dates for the 1st zone of Medina del Campo.

2.ª zona de Medina del Campo.

Oficina recaudatoria en Medina del Campo.

Recaudador: D. Eusebio Rodriguez Buñuel.

Table listing municipalities and dates for the 2nd zone of Medina del Campo.

Unica zona de Medina de Rioseco.

Oficina recaudatoria en Medina de Rioseco.

Recaudador: D. Leon Diez Alvarez.

Auxiliares: D. Gustavo Martin, D. Isidoro Cuesta y D. Teodoro de la Rosa.

Table listing municipalities and dates for the unique zone of Medina de Rioseco.

Unica zona de Mota del Marqués.

La oficina recaudatoria en Torrelobaton.

Recaudador: D. Manuel Diaz Suarez.

Table listing municipalities and dates for the unique zone of Mota del Marqués.

Unica zona de Nava del Rey.

Oficina recaudatoria en Nava del Rey.

Recaudador: D. Paulino Asenjo Martinez.

Auxiliares: D. Manuel Albertos y D. Gregorio Asenjo.

Table listing municipalities and dates for the unique zone of Nava del Rey.

Unica zona de Olmedo.

La oficina recaudatoria en Olmedo.

Recaudador: D. Faustino Hernandez.

Auxiliar: D. Julio Falcon y D. Patricio Jimenez.

Aguasal	10 de Agosto.
Alcazarén	13 y 14 de id.
Almenara	4 de id.
Ataquines	8 y 9 de id.
Bocigas	5 de id.
Cogeces de Iscar	16 de id.
Fuente Olmedo	5 de id.
Hornillos	3 de id.
Isicar	11 y 12 de id.
Llano de Olmedo	10 de id.
Matapozuelos	1 y 2 de id.
Megeces	17 de id.
Mojados	16 y 17 de id.
Muriel	8 y 9 de id.
Olmedo	13, 14 y 15 de id.
Pedrajas de San Esteban	11 y 12 de id.
Puras	4 de id.
Ramiro	6 de id.
Salvador de Zapardiel	7 de id.
San Pablo	7 de id.
Valdestillas	1 y 2 de id.
Villalba de Adaja	3 de id.
La Zarza	6 de id.

1.ª zona de Peñafiel.

La oficina recaudatoria en Peñafiel.

Recaudador: D. Juan Zorita Rodriguez.

Peñafiel	21 y 22 de Ag.º
Canalejas	4 de id.
Corrales	2 de id.
Fompedraza	14 de id.
Langayo	7 de id.
Manzanillo	7 de id.
Olmos de Peñafiel.	20 de id.
Padilla	15 y 16 de id.
Piñel de Abajo	10 y 11 de id.
Piñel de Arriba	9 de id.
Roturas	8 de id.
San Llorente	1.º de id.
Torre de Peñafiel	5 de id.
Valdearcos	3 de id.
Bocos	3 de id.
Castrillo de Duero	18 y 19 de id.
Pesquera	12 y 13 de id.
Rábano	6 de id.
Curiel	17 de id.

2.ª zona de Peñafiel.

La oficina recaudatoria en Quintanilla de Abajo.

Recaudador: D. Tomás Pelaz Diez.

Auxiliar: D. Longinos Sordo.

Campaspero	1.º y 2 de Ag.º
Torrescárcela	1.º de id.
Cogeces del Monte	2 y 3 de id.
Bahabon	3 de id.
Viloria	4 de id.
Montemayor	4 y 5 de id.
Santibañez	6 de id.
Traspinedo	6 y 7 de id.
Quintanilla de Arriba	7 y 8 de id.

Sardon de Duero 8 de Agosto
Valbuena de Duero 9 y 10 de id.
Olivares de Duero 9 de id.
Quintanilla de Abajo 10 y 11 de id.

Unica zona de Tordesillas.

Oficina recaudatoria en Tordesillas.

Recaudador: D. Lope de Lacalle

Auxiliares: D. Felipe de Lacalle, D. Cecilio Torres y Segundo Rueda.

Villán de Tordesillas	18 de Agosto.
Velliza	17 y 18 de id.
Velilla	17 de id.
Villavieja	12 y 13 de id.
San Roman	12 y 13 de id.
Villalar	10 y 11 de id.
Pedrosa del Rey	10 y 11 de id.
Villalbarba	8 y 9 de id.
Casasola	8 y 9 de id.
Benafarces	7 de id.
Pobladura	6 de id.
Tiedra	6 y 7 de id.
San Pedro de Latarece	2 y 3 de id.
Villanueva de los Caballeros	2 y 3 de id.
Villardefrades	4 y 5 de id.
Urueña	4 y 5 de id.
Almaráz	4 de id.
Castromembibre	7 de id.
Villavellid	6 de id.
Bercero	14 y 15 de id.
Berceruelo	15 de id.
Marzales	14 de id.
Tordesillas	14, 15 y 16 de id.
Torrecilla de la Abadesa	16 de id.
Matilla	17 de id.
San Miguel del Pino	16 de id.

Unica zona de Valoria la Buena.

La oficina recaudatoria en Valoria la Buena.

Recaudador: D. Isaac Bustos Ruiperez.

Auxiliar: D. José Camino Mardueño.

Amusquillo	20 de Agosto.
Villafuerte	20 de id.
Encinas	18 de id.
Canillas	18 de id.
Fombellida	17 de id.
Torrefombellida	17 de id.
Castroverde	19 de id.
Villaco	19 de id.
Cigales	1 y 2 de id.
Mucientes	1 y 2 de id.
Trigueros	5 y 6 de id.
Cubillas de Santa Marta	8 y 9 de id.
Valoria la Buena	10 y 11 de id.
San Martín de Valbeni	4 de id.
Corcos	8 y 9 de id.
Quintanilla de Trigueros	5 y 6 de id.
Cabezón	3 y 4 de id.

1.ª zona de Villalon.

Oficina recaudatoria en Villalon.

Recaudador: D. Cándido Soto.

Bustillo	1.º de Agosto.
Castroponce	14 de id.
Fontihoyuelo	2 de id.

Villacarralon	3 de Agosto
Monasterio	18 de id.
Sahelices	15 de id.
Santervás	21 y 22 de id.
Vega de Ruyponce	10 y 11 de id.
Villabarúz	4 de id.
Gaton	9 de id.
Cuenca	18 y 19 de id.
Villafrades	5 de id.
Villacid	10 y 11 de id.
Villalba de la Loma	5 de id.
Villanueva de la Condesa	12 de id.
Villacreces	7 y 8 de id.
Villalon	7 y 8 de id.
Cabezón de Valderaduey	19 de id.
Melgar de Arriba	16 y 17 de id.
Melgar de Abajo	12 de id.
Villagomez	4 de id.
Zorita	9 de id.
Herrin	2 y 3 de id.

2.ª zona de Villalon.

Oficina recaudatoria en Becilla de Valderaduey

Recaudador: D. Octaviano Herreras.

Barcial	5 y 6 de Agosto.
Villalan	3 de id.
Aguilar	7 de id.
Ceinos	4 de id.
Villavicencio	8 y 9 de id.
Valdunquillo	21 y 22 de id.
Roales	17 y 18 de id.
Quintanilla del Molar	19 y 20 de id.
Mayorga	13, 14 y 15 de id.
Castrobol	16 de id.
Urones	12 de id.
Bolaños	1 y 2 de id.
Union (La)	10 y 11 de id.
Becilla	23 y 24 de id.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á la vez que se hace saber á los contribuyentes de la Capital que los auxiliares de la Recaudacion irán á domicilio á cobrar durante los días que se señalan para el primer periodo, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la oficina recaudatoria.

Al propio tiempo se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia que no satisfagan las cuotas en los pueblos respectivos, pueden verificarlo sin recargo alguno en los días 26 á fin de Agosto próximo, que son los últimos de cobranza voluntaria, en las oficinas recaudatorias que á cada zona se señalan.

Valladolid 20 de Julio de 1904.
—El Arrendatario, P. P. Santos Vila.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, F. Ladreda.

NUM. 1.607.

VENTA DE LADRILLOS.

La Comision provincial en sesion de 16 del actual, acordó proceder á la venta de gran cantidad de medios ladrillos, que, como efectos inútiles procedentes del Manicomio quemado, existen en los solares del mismo, al precio de 5 pesetas carro de dos mulas, cargado á granel.

El que desee adquirirlos se le proveerá de un vale en la Depositaria de la Exema. Diputacion provincial.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.611.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin que se haya producido ninguna reclamacion, á las once horas del día 9 del próximo mes de Agosto tendrá lugar en una de las salas de la Casa Consistorial la subasta pública por pliegos cerrados que serán admitidos durante el término de media hora para contratar el transporte de materiales que sean precisos para la reparacion de edificios y toda clase de obras que se ejecuten por administracion durante el año actual, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es el de 2.000 pesetas y para tomar parte en la licitacion es preciso consignar como depósito provisional 100 pesetas, cinco por ciento del tipo de subasta, ampliándose por el rematante la fianza definitiva á la cantidad de 200 pesetas y las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo:

D. F. de T., domiciliado en esta Ciudad, calle de....., núm....., se compromete á ejecutar el servicio de transporte de materiales para los trabajos del personal práctico de la Seccion de Obras del Ayuntamiento de Valladolid durante el año de 1904, con arreglo al pliego de condiciones correspondiente, haciendo la rebaja del.... (tanto en letra) por ciento de los precios de contrata.

(Fecha y firma del interesado).

Todos los gastos que ocasiono el expediente serán de cuenta del contratista.

El expediente con el pliego de condiciones se halla de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaria de la Seccion de Obras para los que deseen examinarle.

Valladolid 23 de Julio de 1904.
—El Alcalde, Pedro Vaquero Concellon.